

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Expediente No. 28-2020-00393-00

Por haberse presentado en forma debida, de conformidad con los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de HELVER TRIANA ALFONSO para que dentro del término de cinco días cancele las siguientes cantidades de dinero.

1. Pagaré No. 11186683

a) Las siguientes cantidades por concepto de capital incorporados en las cuotas vencidas:

Vencimiento	Capital en UVR
5 de julio de 2020	1.030,5255
5 de agosto de 2020	1.026,6294
5 de septiembre de 2020	1.022,7311
5 de octubre de 2020	1.018,8304
5 de noviembre de 2020	1.170,6593
5 de diciembre de 2020	1.167,7300

b) Los intereses moratorios causados sobre cada cuota desde su respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal contemplada en el artículo 884 del Código de Comercio.

c) Las siguientes cantidades por concepto de intereses de plazo incorporados en las cuotas vencidas:

Fecha de exigibilidad	Intereses remuneratorios en UVR
5 de julio de 2020	4.198,9606
5 de agosto de 2020	4.189,9594
5 de septiembre de 2020	4.180,9922
5 de octubre de 2020	4.172,0591
5 de noviembre de 2020	4.163,1600
5 de diciembre de 2020	4.152,9347

d) Las siguientes cantidades por concepto de primas de seguros.

Fecha de exigibilidad	Valor cuota seguros
5 de julio de 2020	60.982,27
5 de agosto de 2020	61.264,88
5 de septiembre de 2020	61.474,93
5 de octubre de 2020	61.779,21
5 de noviembre de 2020	62.019,57
5 de diciembre de 2020	61.829,85

e) 495.820,62259 UVR por concepto del capital acelerado del pagaré aportados como base del recaudo.

f) Los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, y liquidados a la tasa máxima legal prevista en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de diez días.

TERCERO: Tramitar por el procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1289640 entregado en garantía hipotecaria. Oficiese para que se inscriba la medida.

QUINTO: Reconocer a DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEXTO: Notifíquese esta providencia al ejecutado de manera personal, de acuerdo a los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del Código de Comercio y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notificó por Estado
No. 010 Fecha 17 FEB 2021

El Secretario(a)